

de 27 de Mayo último y en conformidad al art. 91 de la ley de 11 de Julio de 1885, le ha declarado prófugo.

Lo que se hace público á fin de que las autoridades y Guardia civil de la poblacion en que resida tengan de ello conocimiento y dispongan su busca, captura y conduccion ante esta Alcaldía, para dar cumplido efecto á lo que previene el art. 95 de la citada ley.

Villalon á 10 de Julio de 1896.—El Alcalde accidental, Rafael Gusano.

NÚM. 2.122.

#### **Ayuntamiento constitucional de La Cistérniga.**

Terminado el repartimiento vecinal del ejercicio corriente de 1896 á 1897 por los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría por el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y aduciendo las pruebas necesarias de justificacion para ser admisibles, conforme á la regla séptima del artículo ciento treinta y ocho de la Ley municipal vigente, y pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las quejas de agravio que fueren presentadas.

La Cistérniga á ocho de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Garnacho.—El Secretario, Julian Fernandez.

NUM. 2.123.

#### **Alcaldía constitucional de Valdestillas.**

Ha desaparecido de este término municipal el día ocho del corriente mes, un caballo de la propiedad de Lucio Yañez Ramiro, vecino de esta villa, cuyas señas son: entero, pelo castaño, cerrado, sobre unos diez años de edad, talla seis cuartas y media próximamente, é ignorándose su paradero, se ruega á todas las Autoridades y Guardia civil, practi-

quen cuantas diligencias crean conducentes para averiguar el paradero de dicho caballo y avisar á esta Alcaldía al objeto de que pueda pasar á recogerle el interesado y satisfacer los gastos originados.

Valdestillas 10 de Julio de 1896.—El Alcalde, Gabriel Temiño.

Talon núm. 415.

NÚM. 2.124.

#### **Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen aspirar á la obtencion del indicado cargo, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, apercibiéndoles de que para ser aspirante es requisito indispensable que se reuna la mayor edad y demás circunstancias legales necesarias para el desempeño de dicho cargo, y previniéndoles asimismo, de que la indicada plaza habrá de ser provista por oposicion entre los aspirantes que se presenten, la cual tendrá lugar con arreglo al programa de ejercicios tanto teóricos como prácticos al efecto formado, ante un Tribunal que con tal objeto habrá de constituirse, resultando nombrado aquel que á juicio del mismo reuna más conocimientos, tanto teóricos como prácticos, para el desempeño del cargo que se le encomienda en vista de los ejercicios que practique, siendo de cargo del que resulte electo, además de levantar todos los trabajos á la Secretaría concernientes, confeccionar los apéndices y repartimientos de las contribuciones territorial y urbana del Municipio por el indicado sueldo de setecientas cincuenta pesetas.

Melgar de Arriba 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco de Castro Ramos.—P. S. M., Rogelio Alvarez, Secretario interino.

## Ministerio de la Guerra.

Continúa la relacion publicada en el número anterior.

Ministerio de la Guerra.		LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capi- tal é intereses.	
Continúa la relacion publicada en el número anterior.		Pesos.	
Número de orden.	Nombres de los interesados.	Número de orden.	Nombres de los interesados.
			LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capi- tal é intereses. Pesos.
1.213	Juan Jimenez Barco. . . . .	1.267	Antonio Losada Gil. . . . .
1.214	José Gando Escobar. . . . .	1.268	José Láncara Expósito. . . . .
1.216	Pedro Gonzalez Hernandez. . . . .	1.269	Antonio Llarques Planas. . . . .
1.217	Juan Gonzalez Clemente. . . . .	1.270	Benito La Higuera Martin. . . . .
1.218	Joaquin Gonzalez Urquina. . . . .	1.271	Cesáreo Leira Nicolás. . . . .
1.219	Hipólito Guevara Arcediano. . . . .	1.272	Emilio Lombarte Daniel. . . . .
1.220	Juan Gimenez Martin. . . . .	1.273	Angel Lorenzo Herrera. . . . .
1.221	Pedro García Alonso. . . . .	1.274	Esteban Lopez Hiedra. . . . .
1.223	D. José Gata Zaragoza. . . . .	1.275	Fernando Lopez Rodell. . . . .
1.224	Tomás Galiano Marcos. . . . .	1.276	Francisco Lopez Gutierrez. . . . .
1.226	Manuel García García. . . . .	1.277	Francisco Lopez Alonso. . . . .
1.228	Enrique Gimenez Eriza. . . . .	4.278	Fernando Lorenzo Fernandez. . . . .
1.229	Juan Gomez Hernandez. . . . .	1.279	Francisco Lopez Lopez. . . . .
1.230	Francisco Jimenez Jimenez. . . . .	1.280	Jerónimo Losada Polo. . . . .
1.231	Pedro Gutierrez Sastre. . . . .	1.281	Francisco Labio Femenia. . . . .
1.232	Vicente Gil Bonet. . . . .	1.282	José Lampon Gonzalez. . . . .
1.233	Antonio García Rojas. . . . .	1.283	Lorenzo Lobo Nuñez. . . . .
1.234	Mariano Gomez Catalina. . . . .	1.284	Manuel Landa Hoyo. . . . .
1.235	Cayetano García Valdenebro. . . . .	1.285	Mariano Lopez García. . . . .
1.236	Pablo Gomez Vicente. . . . .	1.286	Manuel Lopez Fernandez. . . . .
1.237	Juan García Martin. . . . .	1.287	Máximo Lobon Alonso. . . . .
1.238	Mariano García Gonzalez. . . . .	1.288	Mariano Lopez Martin. . . . .
1.339	Juan García Cabrerizo. . . . .	1.289	Manuel Losada Incógnito. . . . .
1.240	José Guillen Martinez. . . . .	1.290	Manuel Lopez Hornandez. . . . .
1.241	Salvador Gamis Domingo. . . . .	1.291	Manuel Lorente Urzainqui. . . . .
1.142	Benigno Gago Ortega. . . . .	1.292	Narciso Losa Romero. . . . .
1.243	Laureano Gutierrez Barroso. . . . .	1.293	Narciso Lucía Biel. . . . .
1.244	Eduardo Hurtado Paredes. . . . .	1.294	Pedro Lopez Incógnito. . . . .
1.245	Felipe Herrero Lopez. . . . .	1.295	Pablo Lopez Carrancano. . . . .
1.246	Basilio Hoyo Diaz. . . . .	1.296	Salvador Lopez Bravo. . . . .
1.247	Dionisio Hortelano Martinez. . . . .	1.297	Ramon Lacambra Bosque. . . . .
1.248	Eustaquio Herrero Margil. . . . .	1.298	Lucio Latorre Fernandez. . . . .
1.249	Manuel Herrero Gonzalez. . . . .	1.299	D. Ricardo Labadea Blanco. . . . .
1.250	Pelegrin Hernando Hernandez. . . . .	1.300	José Lopez Ibañez. . . . .
1.251	Lucas Hornillo Jimenez. . . . .	1.301	Marcelo Lopez Prehen. . . . .
1.252	Pedro Hornillo Cuesta. . . . .	1.302	José Lopez Lopez. . . . .
1.253	Paulino Hernandez Garabatc. . . . .	1.303	Lorenzo Llorens Llorens. . . . .
1.254	Nicolás Hoyos Perez. . . . .	1.304	Lucas Llordeu Zamora. . . . .
1.255	Pablo Isasi Picó. . . . .	1.305	Juan Luis del Bosque. . . . .
1.256	D. Juan Herragori Armendariz. . . . .	1.306	Leon Lozano Cachon. . . . .
1.257	Gumersindo Iglesias Expósito. . . . .	1.307	José Lira Calero. . . . .
1.258	Félix Joaquin Martinez. . . . .	1.308	José Lázaro Barrientos. . . . .
1.259	Eusebio Jover Guein. . . . .	1.399	Nicolás Melero Fuentes. . . . .
1.260	Nicolás Juzgado Gonzalez. . . . .	1.310	Feliciano Marina Benito. . . . .
1.261	Gregorio Jarpe Cándido. . . . .	1.311	Antenio Marañon Mudarro. . . . .
1.262	Felipe Jardier Valle. . . . .	1.312	Adolfo Mauro San José. . . . .
1.263	Hermenegildo Jabar de la Rosa. . . . .	1.313	Bernardo Martin Saez. . . . .
1.264	Antonio Juan Marin. . . . .	1.314	Benito Morano Perez. . . . .
1.265	José Lopez Varela. . . . .	1.315	Blas Moyano Rueda. . . . .
1.266	Antonio Llovert Bernadilla. . . . .	1.316	Cándido Moliner Fuentes. . . . .
		1.318	Fermin Martinez Tortojada. . . . .
		1.319	Angel 1.º Martin Sanchez. . . . .
		1.320	Angel 2.º Martin Sanchez. . . . .
		1.321	Antonio Más For. . . . .
		1.322	Manuel Mendez García. . . . .

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capi- tal e intereses.
		Pesos.
1.323	Narciso Martin Melo. . . . .	51'10
1.324	Pablo Moratinos Moratinos. . . . .	83'16
1.325	Pablo Murillo Arcilla. . . . .	91'43
1.326	Pedro Moreno Moreno. . . . .	22'69
1.327	Pedro Moto Sanchez. . . . .	32'10
1.329	Ramón Macías Incógnito. . . . .	39'31
1.330	Rufino Mesa Sanchez. . . . .	42'36
1.331	Ruperto Marcos Jimenez. . . . .	50'47
1.332	Ramón San Martin Botana. . . . .	59'81
1.333	Teodoro Morejon Ortiz. . . . .	45'79
1.334	Timoteo Magaña Martinez. . . . .	66'33
1.335	Ramón Molina Sanchez. . . . .	53'94
1.336	Manuel Monterde Postigat. . . . .	73'71
1.337	Santiago Motila Perez. . . . .	50'23
1.338	Salvador Morales Carrasco. . . . .	40'95
1.339	Sebastian Mestre Nicolás. . . . .	18'01
1.340	José Masot Galiay. . . . .	16'62
1.341	Salvador Martin Lahoz. . . . .	80'89
1.342	Pedro Mayoral Velasco. . . . .	39'42
1.344	Sebastian Martin Castro. . . . .	34'52
1.345	Manuel Merino Cubillo. . . . .	90'95
1.347	D. Salvador Malio Gilabert. . . . .	81'59
1.348	Matias Muñoz Zaragoza. . . . .	23'35
1.349	Mariano Martin Calvo. . . . .	80'89
1.350	Miguel Monchó Perla. . . . .	47'98
1.351	Manuel Muriel Escaño. . . . .	89'64
1.352	Máximo Miguel Ortega. . . . .	20'10
1.353	José Moncortes Mirot. . . . .	42'37
1.354	José Montero Maragon. . . . .	80'89
1.355	José Moreno Carmona. . . . .	30'67
1.257	Juan Morata Gonzalez. . . . .	41'63
1.358	José Melgarejo Gonzalez. . . . .	41'05
1.359	Julian Martin Sanchez. . . . .	65'44
1.360	Juan Marin Minguez. . . . .	78'98
1.361	José Marcos Fumanal. . . . .	40'23
1.362	Joaquin Martinez Vilella. . . . .	59'19
1.363	Jesús Martin Martin. . . . .	38'71
1.365	José Mora Pulido. . . . .	78'35
1.367	Junario Martinez Aparicio. . . . .	63'70
1.368	Isidoro Manzanares Gallego. . . . .	55'69
1.369	Jenaro Muñoz Tejera. . . . .	62'72
1.370	Jerónimo Martin Martin. . . . .	45'73
1.371	Gabriel Martin Talavera. . . . .	96'01
1.372	Félix Marin Pereira. . . . .	28'77
1.373	Fernando Martinez Sanchez. . . . .	65'61
1.374	Felipe Martín Navarro. . . . .	55'74
1.375	Fermin Martin Fernandez. . . . .	50'50
1.376	Franciso Milán García. . . . .	66'73
1.377	Francisco Miñano Vicente. . . . .	63'70
1.378	Francisco Mares Fambuena. . . . .	54'93
1.379	Francisco Martin Castro. . . . .	77'73
1.380	Francisco Mons Castelo. . . . .	30'24
1.381	Dámaso Macero Poli. . . . .	41'99

(Se continuará.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.114.

**Ayuntamiento constitucional de Villacid.**

Terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1895 á 1896, á los efectos que la Ley establece, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que los vecinos que deseen examinarlas puedan hacerlo dentro de dicho plazo, é interponer las reclamaciones que á su juicio creyesen justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

El término prefijado anteriormente no empezará á contarse hasta que no tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villacid 7 de Julio de 1896.— El Alcalde, Tomás Fernandez.

Núm. 2.115.

**Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.**

Formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días, á contar del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo estimen oportuno.

Gomeznarro á 8 de Julio de 1896.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 2.120.

**Don Rafael Gusano de las Cuevas, Alcalde accidental de esta villa de Villalon.**

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo del actual reemplazo Julian Garcia Cruz, hijo de Mariano y de Manuela, á pesar de las reiteradas citaciones que se le han hecho, el Ilustre Ayuntamiento en sesion

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1896.)

NÚM. 2.125.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Fomento.—Obras públicas.

##### FERROCARRILES.

La Compañía del Ferrocarril de Valladolid á Ariza ha presentado en este Gobierno la relacion y plano correspondientes á los caminos y servidumbres interceptados por la línea

en los términos municipales de Valladolid, Laguna de Duero, Cistérniga y Fuentes de Duero, Tudela de Duero, Traspinedo, Sardon, Quintanilla de Abajo, Valbuena de Duero, Quintanilla de Arriba, Padilla de Duero, Peñafiel, Bocos y Castrillo de Duero.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN á fin de que en el término de 20 días, contados desde su publicacion, puedan los Ayuntamientos y particulares interesados presentar ante este Gobierno las reclamaciones que juzguen convenientes á su derecho, debiendo advertir que dichos planos y relaciones, se remiten á los Alcaldes de las localidades respectivas para que los pongan de manifiesto durante todo el término señalado.

Valladolid 11 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

za y para la preparacion de carre-  
ras, entendiéndose como tales aque-  
llos en que uno ó más Profesores ó  
Maestros instruyen á los discipulos  
ó alumnos en cualquier ramo ó  
materia de enseñanza, excepto las  
primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Pro-  
fesor, contándose como tal el Direc-  
tor ó Jefe del Establecimiento.

En Madrid. . . . .	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	126
En las de 20.000 á 40.000 habi- tantes. . . . .	114
En las de 10.000 á 19.998 ha- bitantes. . . . .	76
En las restantes. . . . .	64

Cuando en estos establecimien-  
tos se dé hospedaje á los alumnos,  
pagarán, además de la cuota expre-  
sada para cada base de poblacion,  
un 25 por 100 de la misma.

A. 94. Los establecimientos de  
igual clase en que sea uno solo el  
Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid. . . . .	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	94
En las de 20.000 á 40.000 habi- tantes. . . . .	84
En las de 10.000 á 19.999 ha- bitantes. . . . .	58
En las restantes. . . . .	46

Cuando en estos establecimien-  
tos se dé hospedaje á los alumnos,  
pagarán una cuota igual á la fijada  
en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

*Teatros.*

95. Empresas de teatros, enten-  
diéndose como tales las que den  
funciones públicas de declamacion,  
de canto, de espectáculos pantomí-  
micos, coreográficos ó de cualquiera  
otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más  
de ocho meses, el 150 por 100 del  
producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de  
seis á ocho meses, el 95 por 100 del  
importe íntegro de una entrada  
completa.

Los en que haya compañía de  
tres á seis meses, el 64 por 100 del  
importe íntegro del producto de  
una entrada completa.

Los en que haya compañía de  
uno á tres meses, el 32 por 100 del  
importe íntegro del producto de una  
entrada completa.

Los en que haya compañía me-  
nos de un mes sin bajar de 10 fun-  
ciones, el 12 por 100 del importe  
íntegro del producto de una entrada  
completa.

Los en que haya compañía que  
dé menos de 10 funciones, pagarán  
el 1'25 por 100 de la entrada com-  
pleta por cada funcion.

Para los efectos de esta contri-  
bucion:

Se considera empresa de teatro  
la reunion de varios actores que for-  
men compañía para ejercer su pro-  
fesion mancomunadamente, y tam-  
bien al dueño ó arrendatario del  
edificio, cuando por su cuenta se  
den las funciones; y por temporada,  
para la aplicacion del tiempo regu-  
lador señalado en la tarifa, la conti-  
nuacion de funciones en el mismo  
teatro por la propia empresa, com-  
pañía ó particular, aunque varíe el  
género de espectáculos.

La liquidacion de productos ín-  
tegros para determinar la respectiva  
cuota de las empresas de teatros se  
verificará por los precios ordinarios  
ó de despacho al público de todas  
las localidades y entradas, sin ex-  
cepcion alguna, aunque entre ellas  
las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los tea-  
tros son responsables, en primer  
término, los empresarios ó arrenda-  
tarios de los mismos y en caso de  
insolvencia de ellos los dueños de  
dichos edificios.

## Seccion quinta.

Núm. 2.118.

### **Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Gonzalo Perez, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, y se dice ha vivido en esta Ciudad, calle de Nuñez de Arce, número tres; para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el objeto de prestar declaracion en diligencias sumarias que se instruyen contra Matías Sardon Zan (á) Pirrí, sobre tenencia de llaves y otros efectos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos noventa seis.—Manuel García y Lopez.—De orden de S. S., Licenciado Emilio Frías.

NUM. 2.116.

### **Juzgado municipal de Cabrerros del Monte.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado y para proveerla en propiedad de orden del Sr. Juez superior del partido, se anuncia vacante por término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo hacerse saber que el sueldo para tal funcionario, solamente consistirá en los derechos de arancel, y los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos y requisitos que exige la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en conformidad de los artículos 12 y 13 de la misma.

Cabrerros del Monte á 7 de Julio de 1896.—El Juez municipal, Cristino Valdés Gonzalez.—P. S. M., Tomás Perez, Secretario interino.

Núm. 2.126.

### **El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día ocho del próximo mes de Agosto á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 11 de Julio de 1896.—Joaquin Salcedo.

NUM. 2.121.

### **ANUNCIO.**

Terminado por el Gremio de consumos de esta villa, el repartimiento para el actual ejercicio de 1896 á 1897, se halla el mismo de manifiesto por término de ocho días en la casa habitacion del Presidente que suscribe, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán admitidas.

La Cistérniga á 7 de Julio de 1896.—El Presidente del Gremio, Gregorio Crespo.

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(CONTINUACION.)

*Editores de obras y empresas periodisticas.*

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid.. . . . .	320
En Barcelona.. . . . .	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . .	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. . . . .	128
En las demás.. . . . .	64

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª

Se consideran tambien como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á estos.

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.. . . . .	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. . . . .	242
En las demás poblaciones.. . . . .	158

A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . .	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	122
En las demás.. . . . .	80

A. 88. Periódicos políticos de publicacion bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.. . . . .	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	110
En las demás poblaciones.. . . . .	91

A. 89. Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . .	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. . . . .	72
En las demás poblaciones.. . . . .	62

A. 90. Periódicos políticos de publicacion quincenal. Se pagará por cada uno:

En Madrid.. . . . .	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. . . . .	38
En las demás poblaciones.. . . . .	20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	50
En las demás poblaciones.. . . . .	38

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . .	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.. . . . .	122
En las demás.. . . . .	62

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 86 al 92 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicacion lo tiene.

*Establecimientos de enseñanza.*

A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñan-

*Conciertos.*

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . .	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . .	36
En las demás poblaciones. . . . .	26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

*Bailes.*

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . .	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . .	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	38
En las restantes. . . . .	16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . .	64
--------------------	----

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, y Valencia. . . . . 50

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 38

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . . 26

En las restantes. . . . . 13

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de poblacion.

101. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. . . . . 112

(Se continuará.)